



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No. 18408

13 SEP 2017

Por la cual se resuelve la recusación formulada con radicado 2017-ER-168847 del 11 de agosto de 2017 por parte del señor Luis Eduardo Rodríguez Orjuela, en calidad de Rector y Representante Legal de la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia.

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En uso de las facultades legales que le confiere el Decreto No. 698 de 1993, el artículo 6.5 del Decreto No. 5012 de 2009, las Leyes 30 de 1992 y 1740 de 2014, el Decreto No. 1841 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que la inspección y vigilancia de la educación superior, está regulada en el artículo 67, numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 31 de la Ley 30 de 1992, donde se señala que su ejercicio está a cargo del Presidente de la República, quien delegó estas funciones conforme al Decreto 698 de 1993, en la Ministra de Educación Nacional.

Que en virtud de tales funciones, este Ministerio a través de la Resolución 08615 del 5 de octubre de 2011, dio apertura a una investigación administrativa en contra de la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia y sus directivos, atendiendo a las disposiciones de la Ley 30 de 1992; designado como funcionario investigador al profesional Jorge Eduardo González Correa, perteneciente al Grupo de Investigaciones Administrativas de la Subdirección de Inspección y Vigilancia de este Ministerio, mediante Resolución No. 15237 del 26 de julio de 2016, para continuar con su trámite e impulso.

Que el Rector y Representante Legal de la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, en escrito con radicado No. 2017-ER-168847 del 11 de agosto de 2017, formuló recusación contra el funcionario Jorge Eduardo González Correa, manifestando como causal el numeral 8 del artículo 140 del Código General del Proceso.

Que dicho funcionario mediante auto del 18 de agosto del año en curso, se pronunció no aceptando la recusación planteada y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, se suspendió la actuación administrativa hasta tanto se resuelva de plano por parte de su superior jerárquico.

Que en razón a lo anterior, con oficio No. 2017IE037960 del 18 de agosto del presente año, le fue remitida al Subdirector de Inspección y Vigilancia de este Ministerio la recusación del asunto, por lo que una vez analizada la misma, indicó carecer de competencia para resolverla, razón por la que mediante oficio No. 2017IE040732 del 31 de agosto del presente año, se remitió el expediente de la actuación administrativa sancionatoria y la solicitud de recusación a la suscrita, para resolver lo que en derecho corresponda.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA RECUSACIÓN

Que la Ley 30 de 1992 en su artículo 51, establece que para el desarrollo de la investigación administrativa en ejercicio de la inspección y vigilancia de la educación superior, la Ministra de Educación Nacional debe designar "un funcionario investigador" el cual es el encargado de adelantar el proceso y rendir un informe detallado al Ministro de Educación Nacional al concluir la investigación, según el caso, sugiriendo la clase de sanción que deba imponerse, o el archivo del expediente.

Que en el caso sub examine, una vez efectuado el anterior análisis se tiene que este Despacho es competente para resolver la recusación formulada por el Representante Legal de la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, en razón a la designación efectuada al funcionario Jorge Eduardo González Correa para adelantar, sustanciar, realizar investigaciones y practicar pruebas conforme la designación otorgada en la Resolución No. 15237 del 26 de julio de 2016. Es pertinente recordar, que el procedimiento mediante el cual se adelanta la investigación administrativa de carácter sancionatorio a la

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve la recusación formulada con radicado 2017-ER-168478 del 11 de agosto de 2017 por parte del señor Luis Eduardo Rodríguez Orjuela, en calidad de Rector y Representante Legal de la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia".

Fundación para la Educación Real de Colombia y sus directivos es el contenido en el capítulo IV de la Ley 30 de 1992 y el Título III de la Ley 1437 de 2011, lo que determina que las causales que establece el artículo 141 del Código General del Proceso son inaplicables al funcionario que adelante las investigaciones administrativas sancionatorias, toda vez que, los impedimentos y causales de recusación dentro de una actuación administrativa, se encuentran regulados en los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011, como norma especial aplicable en el presente asunto.

Que una vez analizados los fundamentos fácticos descritos en el memorial elevado por el señor Luis Eduardo Rodríguez Orjuela con radicado N° 2017-ER-168847, se constata que el recusante elevó queja contra el funcionario investigador radicada ante la Procuraduría General de la Nación con el No. E-2017-731533, mediante la cual solicitó a dicho ente se investigue las actuaciones realizadas en el marco del proceso administrativo sancionatorio que se inició mediante la Resolución No. 08615 del 05 de octubre de 2011 a la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia y sus directivos, ante la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso de la institución y el principio de transparencia por parte del funcionario investigador Jorge Eduardo González Correa.

Que así mismo, indicó que en la visita practicada del 15 de noviembre de 2016 el funcionario investigador y las pares que acompañaron la visita, doctoras María Teresa Santander y Nieves Lucely Hernández Castro, actuaron de manera arbitraria en desarrollo de la diligencia, razón por la cual, las mismas *"emitieron un informe totalmente negativo y contraevidente a la realidad de la institución, sin reconocer la existencia de bienes y documentos a servicio de la misma y demostrando en todo momento una parcialidad absoluta en contra de la institución"*, solicitando en ese sentido que dicho ente de control, igualmente, investigue a las citadas pares.

Que el examen de los anteriores argumentos, permite constatar que la solicitud de recusación no cumple con los requisitos de procedencia que la Ley y su desarrollo jurisprudencial exige¹, entre estos, expresar las razones en que se funda, señalar la causal legal y aportar las pruebas pertinentes, por los motivos que se exponen a continuación:

Que una vez analizado los argumentos fácticos esbozados por el Rector y Representante Legal de la Institución, se evidencia que los mismos no se encuadran en ninguna de las causales que dispone el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, en tanto que dicha norma prevé la existencia de un **"litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado"** (la negrilla fuera de texto); como quiera que lo que existe a la fecha es la presentación de una queja inicial ante la Procuraduría General de la Nación para investigar a un servidor público, más no se allegó documento o prueba alguna que demuestre la existencia de un proceso instalado y/o adelantado por el ente de control en donde se encuentre de forma alguna vinculado o reconocido como investigado el funcionario recusado.

Que no se evidencia con claridad los argumentos y las pruebas respectivas, que den cuenta que efectivamente la solicitud de recusación tiene fundamento, pues el recusante se limitó a indicar razones inciertas sin aportar material probatorio que soporte la existencia de los presupuestos que invaliden las actuaciones administrativas que ha adelantado en desarrollo de la investigación el funcionario designado Jorge Eduardo González Correa.

Que mediante auto del 18 de agosto de 2017, el funcionario investigador no aceptó la recusación planteada por el Representante Legal de la Fundación Real de Colombia, argumentando que no existió una motivación suficiente que se haya fundado en una causal legal adecuada al caso en concreto y probatoriamente sustentada que permita conforme la situación fáctica esbozada, concluir que se encuentra inmerso en alguna de las causales contenidas en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, lo anterior, por cuanto la presentación de una queja ante un ente de control administrativo, no conlleva por sí sola a vulnerar el principio de objetividad e imparcialidad que debe acatarse en las actuaciones administrativas que se adelantan.

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia 12 de junio de 2014, dentro del proceso 25000-23-41-000-2013-02797-02. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve la recusación formulada con radicado 2017-ER-168478 del 11 de agosto de 2017 por parte del señor Luis Eduardo Rodríguez Orjuela, en calidad de Rector y Representante Legal de la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia".

Que sumado a lo expuesto, no se constata que el Representante Legal haya allegado prueba que permita verificar que efectivamente el funcionario recusado tenga un interés particular, personal, cierto y actual que impida dictar una decisión imparcial en el marco de la investigación que actualmente se adelanta, pues al analizar las actuaciones desarrolladas, se evidencia que se ha respetado el debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción de los investigados, habida consideración que se han cumplido las etapas procesales previstas por la Ley 30 de 1992 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además de comunicarse las actuaciones proferidas brindándoseles la oportunidad de pronunciarse o controvertir las providencias e informes que se han dictado en desarrollo de la investigación.

Que atendiendo lo previamente señalado, en mi condición de representante legal del Ministerio de Educación Nacional y superior jerárquica del funcionario recusado, no se aceptan los argumentos de recusación porque el recusante incumplió la carga de identificar de manera clara y precisa la causal de recusación, tal y como lo exige el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011; se limitó única y exclusivamente a hacer afirmaciones subjetivas basadas en apreciaciones propias sobre lo que cree y lo que piensa y señaló o adujo motivos que no encajan dentro de ninguna de las causales previstas en el mencionado artículo. Tampoco demostró los hechos en que funda la recusación ni aportó elemento probatorio alguno.

Que de la valoración en conjunto de las pruebas recaudadas en la investigación administrativa abierta con Resolución No. 08615 de 2011 es posible concluir que los principios de transparencia y objetividad, no se vieron afectados.

Que este despacho procederá a rechazar la recusación propuesta y ordenará la continuación de la investigación que se adelanta a la Institución, al Rector, al Representante Legal y a sus Directivas, pues se encuentra acreditado que la solicitud de recusación no cumplió con los requisitos de procedencia, que invaliden la imparcialidad del funcionario de la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, así como señalar la causal específica de las que dispone la Ley 1437 de 2011 y aportar las pruebas pertinentes.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar la recusación presentada por el señor Luis Eduardo Rodríguez Orjuela, en calidad de Rector y Representante Legal de la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, respecto del funcionario investigador Jorge Eduardo González Correa de la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Levantar la suspensión de la investigación administrativa sancionatoria abierta con Resolución No. 8615 de 05 de octubre de 2011, que se adelanta a la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia, al Rector, al Representante Legal y a sus Directivos conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011.

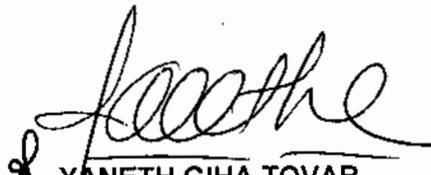
ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta providencia a las partes investigadas.

ARTÍCULO CUARTO. Informar que contra la presente providencia no procede recurso alguno de acuerdo con lo previsto en el artículo 75 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., **13 SEP 2017**

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,


YANETH GIHA TOVAR

R

Bogotá D.C., 27 de Septiembre de 2017

No. de radicación
solicitud:



2017-EE-170258

Doctora

Mery Viviana Santana

Miembro de la Conciliatura

Fundación Para la Educación Real de Colombia

Asunto: Comunicación de la Resolución No. 18408 de 2017.

Apreciada Doctora Mery;

Atentamente y en cumplimiento al Artículo Tercero de la Resolución No. 18408 de 13 de septiembre de 2017 *"Por la cual se resuelve la recusación formulada con radicado 2017-ER-168847 del 11 de agosto de 2017 por parte del señor Luis Eduardo Rodríguez Orjuela, en calidad de Rector y Representante Legal de la Fundación para la Educación Superior Real de Colombia."*, le comunico el contenido del acto administrativo en mención para lo de su competencia.

Adjunto copia de a Resolución No 18408 de 2017.

Cordialment

DORA INÉS OJEDA RONCANCIO

Asesora Secretaria General

Unidad de Atención al Ciudadano

Anexo: 18408.pdf

Elaboró CARLOS ALFREDO FERNANDEZ QUIROGA

Aprobó DORA INÉS OJEDA RONCANCIO

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.962.317-9

MENSAJERIA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE MEN

Centro Operativo: UAC.CENTRO
Orden de Servicio: 8511599

Fecha Pre-Admisión: 02/10/2017 12:06:28



PC001602347C0

1004
850

Nombre/Razón Social: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - MIN DE EDUCACION - BOGOTA
Dirección: CLL 43 NO. 37 - 14 PRIMER PISO NIT/C.G.T.I: 899999001
Referencia: 2017-EE-120258 Teléfono: 2222800 Ext. 4401- Código Postal: 111321200
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111594

Causal Devoluciones:
RE Rehusado G1 C2 Cerrado
NE No existe N1 N2 No contactado
NS No reside FA Fallido
NR No reclamado AC Apartado Clausurado
DE Desconocido FM Fuerza Mayor
 Dirección errada

Nombre/Razón Social: FUNDACION PARA LA EDUCACION REAL DE COLOMBIA-MERY VIVIANA SANTANA
Tel: OCT 6
Código Postal: 250001340 Código Operativo: 1004850

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel: Hora:

Valores Destinatario Remitente
Peso Físico (grs): 1.00
Peso Volumétrico (grs):
Peso Facturado (grs): 1.001
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$2.000
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$2.000

Diseño Contenedor: SOBRE BLANCO
Observaciones del cliente: \$450
RS 1273/cedro
F. L. H. S. # de casa

Fecha de Posteo:
Distribuidor: C.C. 86.075.757
Gestor de Entrega: FERNANDO MAYORGA
1er

1111
594

UAC.CENTRO
CENTRO A



11115941004850PC001602347C0

Principal, Bogotá D.C., Colombia Diagonal 25 G # 95 A 95 Bogotá / www.4-72.com.co línea Nacional (819) 472 2005 / tel. contacto: (57) 472 2005. Min. Transporte (Línea de carga 0817200) del 20 de mayo de 2017/Min. IC, Res. Mensajero Empresa 004857 de 9 septiembre de 2014
El servicio de correo electrónico no ha sido autorizado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones de Colombia. A 72 no se debe considerar para recibir el correo. Para más información consulte con el Centro de Atención al Cliente de Mensajería de Colombia S.A. 72 en Bogotá o al Centro de Atención al Cliente de Mensajería de Colombia S.A. 72 en Bogotá.